

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

25444

ACUERDO complementario de 22 de julio de 1983, de cooperación técnica en materia de regadíos y protocolo anejo, entre el Gobierno de España y el Gobierno de Costa Rica. Firmado en San José de Costa Rica.

ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION TECNICA EN MATERIA DE REGADIO ENTRE EL GOBIERNO DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE ESPAÑA, Y PROTOCOLO ANEJO

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de España, deseosos de ampliar la colaboración actualmente existente y de reforzar el desarrollo de sus relaciones dentro del sector agrario, en aplicación de lo previsto en el Convenio básico de Cooperación Técnica, suscrito entre ambos países el 6 de noviembre de 1971, establecen el presente Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica, sujeto a las siguientes estipulaciones:

ARTICULO 1

1) Los dos Gobiernos desean aunar sus esfuerzos para el desarrollo integral de la Cuenca del Tempisque mediante el establecimiento de la agricultura de regadío en una gran extensión de tierras, superior a las 100.000 hectáreas, aprovechando las aguas provenientes de la cuenca del Arenal, en virtud del aprovechamiento hidroeléctrico que travasa las aguas de dicha cuenca hacia el sector del Pacífico seco de Costa Rica.

Por la Parte española, los Organismos ejecutivos serán la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), y por parte costarricense, el Servicio Nacional de Electricidad (SNE).

2) El objetivo primordial de este Acuerdo es, a través de la colaboración técnica, ayudar en sus diferentes campos de actividad al Departamento de Riego y Avenamiento del SNE, en particular, y a dicha Institución en general, en sus programas de desarrollo de regadío en la cuenca baja del Tempisque y a los proyectos de asentamientos campesinos bajo el control del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) dentro de dicha área, para cuyo efecto se realizarán oportunamente los acuerdos internos de coordinación de actividades.

3) A este efecto, ambos Gobiernos adoptaran las disposiciones necesarias para que el IRYDA y el SNE puedan proceder, mediante los oportunos programas, al intercambio, colaboración e información de complemento de dichos programas, la organización de visitas, misiones, seminarios y estancias de estudios y perfeccionamiento.

ARTICULO 2

1) Las obligaciones financieras contraídas por el Gobierno español en el presente Acuerdo serán cumplidas:

a) A través del IRYDA, dependiente de su Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, al que corresponderá abonar los emolumentos devengados en España por sus técnicos que han de colaborar con el SNE en Costa Rica, los gastos de traslado de los familiares de dichos técnicos desde su lugar de origen hasta el destino en Costa Rica, con las limitaciones que se especifican en el Protocolo anejo al presente Acuerdo, y los que supongan la realización de las visitas de información en España de los técnicos del SNE, que asimismo se especifican en el referido Protocolo anejo.

b) A través de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio Español de Asuntos Exteriores, a quien corresponderá sufragar los gastos de asignación de ayudas, dietas y asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria de los técnicos costarricenses que hayan de seguir los correspondientes programas de información en España.

Asimismo será de cuenta de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio Español de Asuntos Exteriores el pago de los pasajes de ida y vuelta Madrid-San José-Madrid de los técnicos españoles que hayan de desplazarse a Costa Rica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4, apartados 1. y 2, del presente Acuerdo Complementario.

De igual forma corresponde a esta Dirección General de Cooperación Técnica Internacional el pago a los técnicos del IRYDA desplazados en Costa Rica del complemento de las asignaciones mensuales en Costa Rica, de acuerdo con lo que se determina en el Protocolo anejo a este Acuerdo Complementario.

Ambos Organismos harán frente a las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, con aplicación a los créditos

establecidos en los presupuestos ordinarios de cada uno de ellos, sin recurrir a créditos extraordinarios.

2) Las obligaciones financieras contraídas por el Gobierno de Costa Rica serán cumplidas a través del SNE, quien obtendrá previamente los fondos necesarios para hacer frente a sus compromisos.

ARTICULO 3

1) El IRYDA se compromete a llevar a efecto un programa de información para dos técnicos del SNE responsables de los estudios y proyecto objeto del presente Acuerdo en las materias en que la experiencia española se considere útil. Este programa se desarrollará mediante periodos de estancia en España de los técnicos del SNE por tiempo no superior a cuarenta y cinco días.

El programa mencionado se extenderá, salvo casos de fuerza mayor, a lo largo de la duración del presente Acuerdo Complementario, proporcionándose información a dos técnicos costarricenses cada año.

2) Con objeto de poder asistir a cursos programados para perfeccionamiento en el área de riego, podrán viajar a España dos técnicos costarricenses cada año, prolongando su estancia durante un máximo de siete meses.

3) Anualmente podrá viajar a España un técnico costarricense con función de dirección, en visita de observación y estudio, siendo el tiempo máximo de permanencia en España de treinta días.

ARTICULO 4

1) Paralelamente al programa de información en España de técnicos costarricenses a que se refiere el artículo anterior, el IRYDA procurará poner a disposición del SNE un experto con título de Ingeniero Superior, con más de cinco años de experiencia en ingeniería de regadíos, que desarrollará su actividad en programas de desarrollo de riego del Departamento de Riego del SNE y actuará al mismo tiempo como Jefe de Misión.

Asimismo el IRYDA procurará designar a otro experto con título de Ingeniero Superior, con experiencia en organización y desarrollo de comunidades campesinas y en el desarrollo y cooperación de distritos de riego, para que colabore con el Instituto de Desarrollo Agrario de Costa Rica en los programas de asentamientos campesinos que este Instituto tiene establecidos.

2) Independientemente de los dos expertos citados, el IRYDA procurará poner a disposición del SNE, a petición de este Organismo, los siguientes expertos:

- Un Ingeniero de nivel superior con experiencia en el desarrollo de programas de riego con aguas subterráneas, quien permanecerá en Costa Rica durante un máximo de tres meses al año colaborando con el Departamento de Riego del SNE.
- Un Ingeniero de nivel superior con experiencia en drenaje y saneamiento agrícola, quien colaborará con el Departamento de Riego del SNE durante un tiempo máximo de tres meses al año.
- Un experto por año para misiones específicas que, encontrándose dentro de la competencia y atribuciones del IRYDA, hayan sido programadas por el Departamento de Riego del SNE o por el Instituto de Desarrollo Agrario. El tiempo máximo de permanencia de este experto en Costa Rica será de cuarenta y cinco días.

3) El IRYDA se compromete a mantener en España un Coordinador, que tendrá a su cargo tanto la preparación y seguimiento de las estancias de información del personal costarricense como la supervisión, coordinación y apoyo del personal del IRYDA destacado en Costa Rica. El Coordinador podrá desplazarse a Costa Rica una vez por año, permaneciendo allí por un periodo máximo de treinta días.

ARTICULO 5

La situación del personal costarricense destacado en España y personal español puesto a disposición del SNE a que se refieren los artículos que anteceden será regulada por el Protocolo anejo a este Acuerdo.

Dicho Protocolo formará parte integrante del Acuerdo.

ARTICULO 6

De conformidad con el espíritu del Convenio básico de Cooperación Técnica de 6 de noviembre de 1971, el Gobierno de la República de Costa Rica se compromete a otorgar a los expertos españoles que en virtud de este Acuerdo ponga a su disposición el IRYDA las facilidades de todo tipo que el Gobierno de la República de Costa Rica tenga establecido para los expertos de Organismos internacionales, extendiéndoles, a su llegada al país, el oportuno documento de Misión Internacional, previa la presentación de la correspondiente credencial.

ARTICULO 7

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma, tendrá una duración de tres años y su fecha de terminación no afectará a los programas o proyectos en fase de ejecución.

El Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las dos altas Partes contratantes, con un preaviso de seis meses.

Hecho en San José de Costa Rica el día 22 de julio de 1983, en dos originales en español, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno de la República
de Costa Rica,

Fernando Volio Jiménez,

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Por el Gobierno de España,

*Gonzalo Fernández de Córdova
y Moreno,*

Embajador

PROTOCOLO ANEJO QUE REGULA LA SITUACION DEL PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ACUERDO COMPLEMENTARIO HISPANO-COSTARRICENSE DE COOPERACION TECNICA EN MATERIA DE REGADIOS

CLAUSULA 1

1. Para la ejecución de los sucesivos programas parciales de información del personal costarricense a que hace referencia el artículo 3.º del Acuerdo Complementario, el Gobierno de España proporcionará a los técnicos de Costa Rica las siguientes facilidades:

a) Una asignación mensual en pesetas, equivalente a mil dólares USA (US \$ 1.000).

b) Una asignación diaria, en concepto de dietas, equivalente a cincuenta dólares USA (US \$ 50), siempre que con motivo de los trabajos o estudios de información programados pernocten fuera de su lugar de residencia.

c) Transporte interno en España cuando el desplazamiento esté motivado por los trabajos o estudios programados.

d) Asistencia médico-farmacéutica y hospitalaria, extensible a la esposa e hijos menores de edad o incapacitados que permanezcan con los técnicos costarricenses durante su estancia en España.

e) El pago de los gastos derivados de la realización de los cursos previstos en España.

2. De igual manera, el Gobierno de España proporcionará a los técnicos del IRYDA desplazados en Costa Rica las siguientes facilidades:

a) A través de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores:

El pago de los pasajes de ida y vuelta Madrid-San José-Madrid, en clase turista a todos los técnicos a que hace referencia el artículo 4, apartados 1, 2 y 3, del Acuerdo Complementario.

El pago de una asignación mensual de dos mil dólares USA (US \$ 2.000) al Jefe de Misión y de mil novecientos dólares USA (US \$ 1.900) al Ingeniero Superior.

Asimismo, tanto el Coordinador español como los expertos especiales a que hace referencia el artículo 4-2 y 3 del Acuerdo Complementario tendrán derecho a una percepción mensual durante el tiempo que dure su estancia en Costa Rica, equivalente a dos mil dólares USA (US \$ 2.000), que será también a cargo de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional citada.

b) A través del IRYDA:

El pago de la totalidad de sus devengos en España.

El pago de los gastos de traslado, desde su residencia en España hasta su destino en Costa Rica, de la esposa e hijos menores de edad o incapacitados de los técnicos del IRYDA desplazados en Costa Rica, a que hace referencia el artículo 4-1 del Acuerdo Complementario.

El pago al Coordinador y a los expertos especiales de las dietas correspondientes durante su estancia en Costa Rica.

CLAUSULA 2

1. Por su parte, el Gobierno de la República de Costa Rica proporcionará a los expertos españoles a que se hace referencia en el artículo 4, apartados 1, 2 y 3 del Acuerdo Complementario, las siguientes facilidades:

a) Una asignación mensual de valor equivalente en colones a setecientos cincuenta dólares USA (US \$ 750) al tipo de cambio libre fijado por el Banco Central de Costa Rica el primer día hábil de cada mes.

b) Una asignación diaria, igual a la dieta que en ese momento devengaría en Costa Rica un técnico de nivel superior, siempre que por motivos de trabajo o estudio pernocten fuera de su lugar de residencia.

c) Transporte interno en Costa Rica cuando sea en comisión de servicio.

d) Asistencia médico-farmacéutica y hospitalaria.

e) Asistencia médico-farmacéutica y hospitalaria a la esposa e hijos menores de edad o incapacitados de los técnicos del IRYDA que se desplacen a Costa Rica durante el período de permanencia en el país.

2. De igual manera, el Gobierno de Costa Rica proporcionará al personal costarricense las siguientes facilidades:

a) El pago de la totalidad de sus devengos en Costa Rica durante su permanencia en España.

b) El pago de los billetes de ida y vuelta a España de los técnicos a que se hace referencia.

CLAUSULA 3

Condiciones que han de cumplir los técnicos del IRYDA:

a) Tendrán como mínimo treinta años de edad y cinco de ejercicio profesional, de los cuales tres al menos lo habrán sido de experiencia en las materias objeto del presente Acuerdo Complementario.

b) El período de permanencia en Costa Rica de los técnicos mencionados en el apartado 1 del artículo 4 del Acuerdo Complementario será como mínimo de dieciocho meses.

c) Cuando el período de permanencia de un técnico sea superior a dieciocho meses, tendrá derecho a cuarenta y cinco días de vacaciones en España, con garantía de la totalidad de sus derechos, que podrán ser disfrutados a partir del mes decimotercero de estancia continuada en el país.

CLAUSULA 4

En el caso de ser funcionario de carrera del Organismo que preste la cooperación, y durante el tiempo que dure dicha prestación, el experto de que se trate estará en la situación de activo en Comisión de Servicio con carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20/d de los Estatutos del Personal de Organismos Autónomos, entendiéndose cumplidos todos los trámites dispuestos en el citado precepto por el hecho del nombramiento por la Presidencia del IRYDA para el desempeño de esta misión.

CLAUSULA 5

Tanto el IRYDA como el SNE se reservan el derecho de hacer retornar a sus puntos de origen a cualquiera de sus técnicos en estancias de información o de servicios, respectivamente, cuando tales se juzguen inadecuados. En este caso serán avisados dichos técnicos con un mínimo de cuarenta y cinco días de anticipación para los técnicos españoles que forman parte de la misión, y de ocho días para los técnicos costarricenses o españoles en visitas de información o de asistencia específica, respectivamente, los técnicos de la misión serán sustituidos en el caso de ser retornados, dentro de un plazo adecuado para evitar perjuicios en la marcha de los programas.

CLAUSULA 6

Los valores monetarios detallados en los puntos 1a, 1b y 2a de la cláusula 1.ª y la cláusula 2.ª serán revisados a partir del decimotercero mes de entrada en vigor del presente Acuerdo Complementario con el fin de adecuarlos a los aumentos de costo de vida verificados en el período. Para ello será tomado como base el mes de entrada en vigor del Convenio y como índice de corrección el acumulado al mes decimotercero. Los nuevos valores entrarán en vigor a partir del primer día del decimonoveno mes, a contar desde la entrada en vigor del Acuerdo Complementario.

Hecho en San José (Costa Rica) el día veintidós de julio de mil novecientos ochenta y tres, en dos originales en español, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno de la República de Costa Rica

Fernando Volio Jiménez,
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Por el Gobierno de España

*Gonzalo Fernández de Córdova
y Moreno,*
Embajador

El presente Acuerdo entró en vigor el día 22 de julio de 1983, fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en su artículo número 7.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 12 de septiembre de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25445

ORDEN de 16 de septiembre de 1983 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de cereales de invierno en seco.

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1983, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 25 de junio de 1982 y modificado por el de 16 de marzo de 1983, y en uso de las atribuciones que le confieren